



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Yeny Gómez García, Sergio Andrés Botero Gómez, Juana de la Cruz Alzate Restrepo, Andrés Felipe Mejía Alzate, Juan Carlos Mejía Alzate, David Alejandro Mejía Alzate.
Demandados	Juan Humberto Izquierdo Camelo y Allianz Seguros S.A.
Radicado N°	05001-31-03-015-2021-00056-00
Asunto	Rechaza Demanda.

El Juzgado, mediante auto del 11 de marzo de 2021, notificado por estados electrónicos No. 19 del 12 del mismo mes y año, inadmitió la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante aportará algunos requisitos legales, necesarios para la admisión de la misma.

Dentro del plazo señalado, el profesional del derecho, que asiste los intereses de la parte actora, allegó escrito mediante el cual pretendió dar cumplimiento a las referidas exigencias; sin embargo, este Despacho considera que las mismas no fueron cabalmente acatadas, conforme pasa a explicarse.

En el primer ítem, se le solicitó: *“1. Se aportará constancia del derecho legal o contractual para dirigir la demanda en contra de ALLIANZA SEGUROS SA, y de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 inc. 2º, parte final del Código General del Proceso, deberá acreditar que hizo uso del derecho de petición, para conseguir copia el contrato de seguros que vincula a dicha entidad a este asunto. Art. 84 num. 2º ibídem.”* Pues bien, dicho requisito no fue cumplido, en su lugar el apoderado de la parte demandante manifestó:

“... El artículo 1133 del Código de Comercio, faculta a las víctimas para demostrar en un solo proceso, la responsabilidad del asegurado y demandar la

indemnización del asegurador, es decir, para ejercer acción directa frente a este último. No obstante, la disposición analizada no condiciona el ejercicio de la acción directa al aporte de la póliza y su condicionado con la demanda. Esto debido a que el contrato de seguro es consensual, conforme lo establece el artículo 1036 del mismo cuerpo normativo, y, en consecuencia, su demostración se encuentra precisamente supeditada al periodo probatorio. La solemnidad del contrato de seguro se encuentra establecida es para su prueba, tal como lo establece el artículo 1046 ib., en este caso limitado a su demostración por escrito o por confesión, en el primer caso se tiene la oportunidad de allegar el contrato escrito con la demanda, su reforma o en el traslado de excepciones, y en el caso de la confesión sobre su existencia, puede darse al contestar la demanda el asegurador o en el interrogatorio de parte, agregando que en el presente caso en los medios de prueba se solicitó el interrogatorio de parte y la exhibición de documentos, concretamente del contrato de seguro, a fin de probar sus términos y condiciones. En este sentido, el no conocer para este momento los términos y condiciones del contrato de seguro, no deja sin fundamento la vinculación por pasiva del asegurador, y mucho menos las pretensiones ejercidas frente a este, puesto que la demanda en sus hechos es clara en afirmar su calidad respecto del vehículo implicado en el accidente, y las pretensiones afincadas en este sustento factico, solicitan las declaraciones y condenas facultadas al demandante en su calidad de víctima. En todo caso, desde ya es posible advertir la existencia de la póliza de automóviles No. 022432853/0 de conformidad con lo expuesto por ALLIANZ SEGUROS S.A. en la objeción a la reclamación, documento donde se admite el aseguramiento del vehículo de placa SXX-513. Entendemos la necesidad del Juzgador, en el sentido de conocer todo lo relativo al contrato de seguro para adoptar la decisión que en derecho corresponda, empero, este momento es de un análisis formal de la demanda y este no se constituye en uno de ellos, pues los términos de aseguramiento no se encuentran dentro de las calidades que se deben demostrar con la demanda, donde el inciso 2º del artículo 85 del C.G.P se refiere a la prueba de existencia y representación documento que fue anexado. Ahora, en cumplimiento de lo solicitado se radica con el presente escrito constancia de radicación de la solicitud de la póliza realizada a la aseguradora mediante correo electrónico, en la cadena mediante la cual la compañía dio respuesta a la reclamación.

Así mismo, el apoderado de los demandantes, aporta constancia de haber ejercido el derecho de petición para la obtención de dicho documento, pero con posterioridad a la presentación de la demanda, y al auto mediante el cual se le exigió tal documentación.

Los planteamientos esbozados por el representante de los demandados, no los comparte el Despacho, pues se considera que el documento requerido, es necesario desde el inicio de la relación jurídico-procesal, pues lo que es materia de prueba, y que debe ser dilucidado en el periodo probatorio, es su clausulado del contrato y la responsabilidad de la Aseguradora a efectos de la indemnización a que haya lugar; pero para la presentación de la demanda, la calidad en la que han de intervenir las partes que han de comparecer al proceso debe quedar plenamente establecida; por tanto, para el asunto que nos ocupa, se requiere acreditar mínimamente la relación de la aseguradora con el asunto objeto de debate.

El artículo 1046 del Código de Comercio dispone que el contrato de seguro se prueba por escrito o por confesión, por tanto es cierto que no es necesario aportar la póliza que lo contiene desde la presentación de la demanda, pero por lo menos allegar un documento o escrito mediante el cual pueda derivarse el acuerdo de voluntades, y los elementos del mismo como las partes contratantes, el objeto del contrato, las coberturas, vigencia del mismo, y la prima, para, se reitera, acreditar mínimamente la relación de la aseguradora con el asunto objeto de debate.

Así mismo, dicha documentación es esencial desde el momento de presentación de la demanda, a fin de acreditar la competencia del Juzgado, solamente de aquella, en este preciso caso, podrá establecerse si en razón del territorio este Despacho tiene competencia para conocer del proceso, pues del líbello demandatorio se extrae que las partes, demandantes y demandados tienen su domicilio fuera de Medellín, el accidente de tránsito por el cual se demanda, tampoco tuvo ocurrencia en esta ciudad, por ello, no sería competente este juzgador para juzgar la causa que se presenta; sin embargo, si el contrato de seguro fue expedido en una sucursal o agencia de la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., de Medellín, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 28 del Código General del Proceso, conllevaría al presupuesto consagrado en la norma: *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. **Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.**”* (negrilla y subrayas de este Despacho).

“**Al parecer**”, y según se advierte de la solicitud de pago de Indemnización, la cual fue dirigida a Allianz Seguros S.A., en Bogotá, el contrato de seguro al que nos venimos refiriendo, no fue vendido o negociado por la sucursal o agencia de ALLIANZ

SEGUROS S.A. en esta ciudad de Medellín, por tanto, la competencia en razón del territorio, no estaría asignada legalmente a este circuito.

Los términos judiciales son perentorios e improrrogables (Art. 117 C.G.P.), por tanto tampoco podría “SUSPENDERSE” el proceso a la espera de la respuesta de ALLIANZ SEGUROS S.A., al derecho de petición que le fue formulado para la expedición de copia del contrato de seguro, y que fue presentado apenas el 15 de marzo de 2021 (según se observa del memorial donde se pretendió cumplir los requisitos ordenados en el auto inadmisorio), es decir, luego de presentada la demanda, y del auto que inadmitió la misma.

Así las cosas, considera el Despacho que no se cumplió con la carga procesal impuesta por el Juzgado en el auto inadmisorio de la demanda, y consecuentemente habrá de rechazarse la misma, toda vez que no se subsanaron los requisitos que dieron lugar a la inadmisión.

Pues, pese haberse allegado por el vocero judicial de la parte demandante, de manera oportuna, memorial pretendiendo dar cumplimiento a los requisitos exigidos en auto inadmisorio, no fueron acatados cabalmente todos ellos; por lo dicho y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por los señores **YENY GÓMEZ GARCÍA, SERGIO ANDRÉS BOTERO GÓMEZ, JUANA DE LA CRUZ ALZATE RESTREPO, ANDRÉS FELIPE MEJÍA ALZATE, JUAN CARLOS MEJÍA ALZATE, DAVID ALEJANDRO MEJÍA ALZATE**, contra **JUAN HUMBERTO IZQUIERDO CAMELO Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, consecuentemente, devuélvase los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9b069ff9e97c7b983178a449e3e91e9fb761df2f9479a9241de42c4fbb2bf6**

Documento generado en 27/04/2021 11:35:19 AM